



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00183 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** a través de apoderado judicial MILTÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**
Derechos fundamentales: Debido proceso, derecho defensa, acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Que el 28 de enero de 2022, presentó demanda ejecutiva en representación de SALSAMENTARIA SANTANDER SA, en adelante SALSAN, contra LÁCTEOS DEL CÉSAR

SEGUNDO: Que el primero (1) de febrero de 2022, el centro de servicios judiciales de los juzgados civiles de familia de Valledupar allega mediante correo electrónico el acta de reparto.

TERCERO: Que la demanda correspondió al juzgado 7 civil municipal de Valledupar con radicado:20001400300720220004900.

CUARTO: Que el 7 de marzo de 2022, solicitó al despacho de conocimiento el estado del proceso, lo anterior, en razón a que no hay publicación de estados electrónicos en el Micrositio del juzgado, tampoco en el sistema de consulta unificada ni en el sistema Tyba.

QUINTO: Que el 7 de marzo, indicó el centro de servicios que la solicitud fue registrada al sistema siglo XXI y sería enviada al despacho citado. En efecto, la anotación anterior fue ingresada al sistema siglo XXI.

SEXTO: Que el 4 de julio de 2022, en virtud de la solicitud del apoderado de LÁCTEOS DEL CESAR, procedió a solicitar mandamiento ejecutivo de pago y el auto que decretó medidas cautelares, en razón a que no fue notificado al correo bigdatanalyticsas@gmail.com, así mismo, se informó que la solicitud del proceso no ha sido respondida pese al ser registrada al sistema.

SÉPTIMO: El 14 de julio, el juzgado accionado indica que procederá a revisar las razones por las cuales no ha sido tramitado la admisibilidad del proceso.

OCTAVO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha tenido información del proceso, como apoderado no se le ha notificado ningún auto, afectando los intereses de su poderdante.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea amparado su derecho fundamental de petición y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se ordene a la autoridad judicial accionada impartir el trámite a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, aspu como informar el estado real del proceso ejecutivo.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada, así mismo se ordenó vincular y notificar a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo objeto de tutela LÁCTEOS DEL CESAR y se le concedió el término de dos (02) días para que rindiera informe,

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La señora Juez Titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del término

concedido para ello contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que los hechos primero, segundo y tercero: Son ciertos en la medida de su comprobación según las piezas procesales del expediente que se aportan, toda vez que según acta de reparto del 28 de enero de 2022 correspondió a ese despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 20001 40 03 007 2022 00049, promovida por la sociedad hoy accionante en contra de la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A., identificada con NIT. 892301290-8, para reclamar el pago de obligaciones contenidas en Facturas de Venta.

Respecto al hecho cuarto: Es cierto que se allegó por la parte demandante a través de correo electrónico solicitud referente al estado actual del proceso. Tal solicitud una vez puesta en conocimiento del despacho fue contestada.

Que en torno al desconocimiento del estado del proceso es de advertir que a la fecha en que se eleva la solicitud del estado actúa del proceso al despacho el proceso no tenía actuación alguna, y ello también podía ser consultado por la parte demandante a través del micrositio de la Rama judicial como usuario externo lo cual no tiene restricción alguna, ya que accediendo de tal manera se muestran las actuaciones surtidas en los respectivos procesos.

Que lo anterior no es óbice para no dar respuesta a lo solicitado pero se trae a colación a efectos de precisar que la falta de respuesta por parte del juzgado a la solicitud de información sobre el estado del proceso no limita la posibilidad de conocer el mismo pues la rama judicial tiene dispuesta otras herramientas que permiten su consulta.

Ahora bien en torno a la falta de publicación de estados se debe a que en ese proceso no se había proferido providencia notificada por estado.

Al hecho Quinto y Sexto: Son ciertos en la medida de su comprobación según las piezas procesales del expediente que se aportan.

Al hecho Séptimo: Se logra verificar que el día 13 de julio se solicitó el mandamiento ejecutivo de pago y el auto que decretó medidas cautelares, en razón a que no fue notificado al correo bigdatanalyticsas@gmail.com, así mismo, se informó que la solicitud del proceso no ha sido respondida pese al ser registrada al sistema. De frente a ello es de precisar que no se había emitido auto calificando la demanda

Al hecho Octavo: Es cierto.

Al hecho Noveno: No es cierto, en el presente trámite a la fecha de contestación ya se dio respuesta la solicitud de información radicada y por otra parte se profirió providencia adiada 1° de septiembre de 2022 notificado en estado en el cual se dispuso: *"PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo singular Promovido por SALSAMENTARIA SANTANDER S.A con NIT.890.200.752-8 a través de apoderado especial MILTON GONZALEZ RAMIREZ, en contra de la demandada sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 8902007528, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N° 630-000659 del 27 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo. TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema Justicia XXI.."*

Que en torno a las pretensiones, encaminadas a que se conceda vía tutela el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y derecho de petición de SALSAMENTARIA SANTANDER SA., estima la agencia judicial accionada que no se encuentran vulnerados como quiera que ante la solicitud de la Superintendencia de Sociedades y al darse los presupuestos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no podía el despacho adelantar actuación alguna respecto del proceso ejecutivo distinta a remitirlo al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la mentada norma.

De igual manera la parte demandante ha contado con la oportunidad de conocer el estado del proceso contando con herramientas dispuestas por a rama judicial y si bien no se encontraban publicadas providencias en estado era precisamente dada la inexistencia e las mismas. Ahora en torno a la solicitud de información este despacho procedió a informar por parte de la secretaria el estado del proceso. Y de frente a la alegada falta de notificación de las providencias, en estado del 5 de septiembre se notificó providencia emitida al interior del trámite. De esta manera el abogado ha tenido conocimiento de las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración de los derechos fundamentales de SALSAMENTARIA SANTADER S.A. al derecho fundamental de petición,

debido proceso y defensa por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

SALAMENTARIA SANTADER S.A., persona jurídica mediante apoderado judicial instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no han resuelto su solicitud dentro del proceso donde figura como demandante.

Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

“34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i)Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii)Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones“por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas”.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad

a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con relación a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada por el apoderado judicial de la parte accionante el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y la acción de tutela fue instaurada en el mes de agosto de la presente anualidad, existiendo un plazo razonable de interposición.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, considera el Despacho que la acción de tutela no resulta procedente, toda vez que el accionante parte demandante en el proceso ejecutivo, debe someterse a las reglas propias del proceso puesto que, las solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debe sujetarse entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso¹.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los

¹ Ver sentencia T-494 de 2014.

derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos², etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia³.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁴. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁶, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁷.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente

² Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

³ Sentencia T-1154 de 2004.

⁴ Sentencia T-431 de 1992.

⁵ Sentencia T-441 de 2015.

⁶ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

⁷ Cfr. SU-394 de 2016.

reguladas por el legislador⁸. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”⁹.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁰ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional¹¹.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

¹¹ Sentencia T-186 de 2017.

judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente¹².

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹³.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del

¹² Cfr. T-441 de 2015

¹³ Sentencia SU-394 de 2016.

- proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los petitionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la

autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio la parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que desde el 07 de marzo de 2022 solicitó información del proceso donde figura como demandante sin que a la fecha el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR haya realizado un pronunciamiento.

Por su parte el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, considera que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición que alega el accionante, toda vez que se dio respuesta a la solicitud que fue presentada y además el accionante tiene acceso a la información del proceso a través de los canales dispuestos para ello.

Sin embargo, revisado el expediente que fue remitido por la entidad judicial accionada, se puede evidenciar que mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, resolvió suspender el trámite del proceso ejecutivo promovido por SALSAMENTARIA SANTANDER S.A. en contra de la demandada LÁCTEOS DEL CESAR S.A., a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto del 27 de mayo de 2022, en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en la misma providencia se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo se puede evidenciar que el seis (06) de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado accionado, mediante correo electrónico a la dirección informada para tal efecto, comunicó al hoy accionante de la actuación y dio respuesta a la solicitud por él elevada el siete (07) de marzo de 2022, y constancia que acredita la entrega.

Lo anterior permite concluir que en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición toda vez que el hoy accionante como parte demandante del proceso ejecutivo, debe someterse a las reglas propias del proceso puesto que, las solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debe sujetarse entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto. Sin embargo, amén de que ya se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada y debidamente notificada, el juzgado ya emitió pronunciamiento de fondo, objeto de petición.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ